

**LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Aguascalientes, a sus habitantes sabed:**

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 337

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE PROYECTOS DE PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º. - La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y tiene por objeto regular las acciones relativas a la autorización, aprobación, presupuestación, adjudicación y ejecución de Proyectos que, bajo la modalidad de Proyectos de prestación de servicios, tengan por objeto crear infraestructura pública previamente aprobados por el Congreso del Estado y con ella prestar los servicios a cargo de las siguientes entidades.

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias, organismos públicos desconcentrados y organismos públicos descentralizados;
- II. El Poder Legislativo y el Poder Judicial; y
- III. Los Municipios del Estado.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

ARTÍCULO 2º.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Análisis Costo-Beneficio: El análisis que deberá llevarse a cabo para desarrollar un Proyecto de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º de esta Ley;

II. Comité de Adjudicación de Contratos: El órgano colegiado de instancia administrativa que, en los términos de esta Ley y su Reglamento, integre cada Órgano para consulta, asesoría, análisis y orientación en materia de adjudicación de –contratos;

III. Congreso: El Congreso del Estado;

IV. Contrato: Un contrato o convenio en virtud del cual un Proveedor se obliga a prestar a un Órgano, uno o varios servicios para crear infraestructura pública durante un plazo mínimo de tres y máximo de 30 años para que ese Órgano pueda prestar con ella servicios a su cargo y dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados y, a cambio de ello, el Órgano se

obliga a pagar al Proveedor una contraprestación periódica determinada en función de los servicios efectivamente prestados por el Proveedor, el uso de los mismos y su nivel de desempeño.

V. Órgano cualquiera de los Poderes del Estado y los Municipios;

VI. Organismo Cualquiera de las entidades que integran el Poder Ejecutivo, el Poder, Legislativo el Poder Judicial y los Municipios, según corresponda, conforme a la Ley;

VII. Estado: El Estado de Aguascalientes;

VIII. Ley: La Ley de Proyectos de Prestación de servicios del Estado de Aguascalientes;

IX. Garantía de Pago: Las partidas plurianuales aprobadas por el Congreso o en su caso, la afectación por parte del Estado o un Municipio, según sea el caso, como garantía o fuente de pago alterna, de cualquier ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación, o cualquier otro instrumento disponible en los mercados financieros y/o de seguros que el Estado o los Municipios pudiera contratar a efecto de garantizar su obligación de pago respecto de los servicios recibidos;

X.- Licitante: Una o más personas físicas o morales de los sectores social o privado que participen en cualquiera de los procedimientos que prevé esta Ley para la adjudicación de Contratos;

XI. Proveedor: Cualquier Licitante que sea adjudicatario de un Contrato conforme a lo previsto en esta Ley y, en tal virtud, se obligue en los términos de ese Contrato a prestar servicios a un Órgano;

XII. Proyecto: Cualquier Proyecto desarrollado por un Organismo bajo la modalidad de Proyectos de prestación de servicios, es decir, a través de un Contrato;

XIII. Proyecto de Referencia: Consiste en la elaboración de un Proyecto ejecutivo de inversión financiado con recursos presupuestarios o crediticios, que contenga los elementos técnicos y financieros detallados, mediante el cual el Órgano resolvería de la manera más eficiente posible la misma problemática que pretende atender a través de la realización del Proyecto;

XIV. Reglamento: El Reglamento de esta Ley; y

XV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo del Estado estará facultado para proveer en la esfera administrativa las disposiciones que conforme a esta Ley sean necesarias para asegurar su adecuado cumplimiento y para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

ARTÍCULO 4°.- En lo previsto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de éstos se deriven, serán aplicables supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, en lo conducente.

CAPÍTULO II

De los Proyectos

ARTÍCULO 5°.- Para los efectos de esta Ley, serán considerados como Proyectos los que cumplan con lo siguiente:

I.- Que el desarrollo del Proyecto tenga por objeto crear infraestructura pública;

II. Que su realización deba implicar la celebración de un Contrato y, en su caso, cualquier otro acto jurídico necesario para llevarlo a cabo;

III. Que los servicios a cargo del Proveedor para crear infraestructura pública deberán permitir al Órgano contratante prestar servicios a la sociedad que tenga encomendados y dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que tenga asignados conforma a lo dispuesto en las disposiciones aplicables y en el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente, según sea el caso;

IV. Que la prestación de los servicios a cargo del Proveedor deba hacerse para crear infraestructura pública con activos que éste construya o provea; activos de un tercero si el Proveedor

cuenta con título legal para disponer de los mismos; o bienes federales, estatales o municipales, siempre y cuando la disponibilidad de los mismos sea legítimamente otorgada al Proveedor; y

V. Que el Proveedor debe ser responsable total o parcialmente de la inversión y el financiamiento respectivo que, en su caso, sea necesaria para el desarrollo del Proyecto.

ARTÍCULO 6°.- Cada uno de los Órganos que pretenda realizar un Proyecto será responsable de organizar los trabajos que se requieran para la estructuración del mismo apegándose a las disposiciones establecidas en la Constitución, esta Ley y su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7°.- Por cada Proyecto que se pretenda realizar el Órgano contratante deberá designar a un grupo de trabajo que se encargará de administrar el Proyecto. Los lineamientos generales para la constitución, organización y funcionamiento de los grupos de trabajo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III Del Análisis Costo Beneficio

ARTÍCULO 8°.- El Órgano contratante que pretenda realizar un Proyecto deberá elaborar un Análisis Costo Beneficio conforme a los lineamientos y metodología que determine la Secretaría. El análisis deberá demostrar si el desarrollo del Proyecto genera mayores beneficios e igualdad de inversión en comparación con el Proyecto de Referencia.

El Análisis Costo-Beneficio se elaborará con la información confiable que disponga el Organismo que pretenda realizar el Proyecto, en cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los lineamientos y metodología que al efecto emita la Secretaría y publique en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO IV De la Autorización y Opinión

Artículo 9°.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, los Organismos del Poder Ejecutivo que pretendan realizar un Proyecto deberán contar con la opinión aprobatoria de la Secretaría para desarrollar el Proyecto. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de autorización se sujetarán a lo previsto en la Constitución, esta Ley y su Reglamento

La autorización para desarrollar un Proyecto se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que los Organismos del Poder Ejecutivo continúen con la elaboración de los documentos necesarios para llevar a cabo el proceso de adjudicación. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 16 y 22 de esta Ley.

Para emitir su autorización, la Secretaría deberá dictaminar si el Estado se beneficiará al desarrollar el Proyecto correspondiente bajo la modalidad de Proyectos de prestación de servicios con base en:

- I.- Las características del Proyecto;
- II. El Análisis Costo-Beneficio;
- III. El impacto que en las finanzas públicas tendrían las obligaciones de pago que pretendan establecerse en el Contrato; y

IV. La congruencia del Proyecto con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado, para lo cual será necesario contar con el dictamen correspondiente emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional.

En las autorizaciones que emita la Secretaría, ésta podrá requerir al Organismo Estatal del Poder Ejecutivo para que exija una inversión de capital mínima en el Proyecto por parte del Proveedor. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría estará facultada para emitir lineamientos de carácter general sobre los montos de inversión de capital mínimos que se requerirán para cada tipo de Proyecto.

Tratándose de los Organismos Municipales la solicitud de autorización se realizará ante el Ayuntamiento en los términos del presente Artículo.

Las autorizaciones a que se refiere el presente Artículo, se entenderán otorgadas, para efectos de continuación el trámite ante el Congreso para su aprobación.

ARTÍCULO 10.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, los Organismos Municipales que pretendan realizar un Proyecto deberán contar con la autorización del Ayuntamiento

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Municipios para realizar el Proyecto deberán recabar la opinión de la Secretaría sobre la viabilidad financiera del mismo, para efectos informativos, para lo cual presentarán a la secretaría la información que se indica en el Artículo 9º, Fracciones I, II, y III de esta Ley. En caso de no obtenerse la opinión en término de noventa días naturales de recibida la solicitud se considerará como viable.

La congruencia del Proyecto con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente, será responsabilidad de la instancia municipal competente. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de opinión se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto otorgar Garantía de Pago al Proveedor, deberá señalarse tal consideración en la solicitud de autorización u opinión del Proyecto. Los Órganos evaluarán la necesidad del otorgamiento de la Garantía de Pago y en su caso, podrán constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de un fideicomiso de garantía y fuente de pago alterna o cualquier otro instrumento disponible en los mercados financieros y/o de seguros que el Estado pudiera contratar a efecto de garantizar su obligación de pago respecto a la infraestructura pública y de los servicios recibidos.

La Secretaría con la previa aprobación del Congreso, podrá afectar ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos y aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, al cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven de los Contratos. En el ámbito municipal, la afectación de los ingresos del Municipio y, en su caso, del derecho a percibirlos, corresponderá al Ayuntamiento en términos de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V

De la Presupuestación

ARTÍCULO 12.- Salvo por lo previsto en la presente ley, el ejercicio del gasto público para los Proyectos se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios, según sea el caso, en el ejercicio fiscal correspondiente, así como a lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría o la autoridad municipal competente emitirán lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto que deberán observar los Órganos contratantes en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría con base en la

metodología que al respecto incluya en dichos lineamientos, evaluará el impacto de proyecto en el gasto específico del Órgano correspondiente; y el impacto del proyecto en el gasto público y en el presupuesto del Estado, y en el caso de que el Proyecto comprometa la salud financiera del Órgano contratante, este deberá rechazarse de inmediato.

ARTÍCULO 14.- Los pagos por servicios que los Organismos deban realizar al amparo de los Contratos deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente, identificando la partida presupuestaria que le corresponda según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y ejercicio del mismo.

Los Organismos contratantes deberán de incluir en el Proyecto de sus presupuestos anuales las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos durante el año presupuestal correspondiente. Así mismo deberán de señalar mediante anexo el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación en caso de una terminación anticipada por incumplimiento, fuerza mayor u otras causas de terminación en caso de que el Contrato lo contemple y tal contingencia llegara a realizarse.

CAPÍTULO VI **De los Contratos**

ARTÍCULO 15.- Una vez emitida la autorización u opinión del proyecto por parte de la Secretaría, el Órgano contratante podrá proceder a la elaboración del modelo de Contrato para el Proyecto respectivo. El modelo deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del Proveedor y el Órgano contratante. Lo anterior sin perjuicio de que existan otros contratos, convenios o concesiones que regulen aspectos del Proyecto distintos a la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 16.- Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un Contrato, los Órganos que pretendan realizar un proyecto deberán solicitar y obtener la autorización del modelo de Contrato correspondiente y contar con la aprobación del Congreso en términos del Capítulo Séptimo de esta Ley.

En el caso del Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría de Gestión e Innovación autorizar el modelo de Contrato, tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 1° y 18 de esta Ley, y a los Organismos Municipales corresponderá al Ayuntamiento. La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de autorización de modelo de Contrato se sujetaron a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

La Secretaría de Gestión e Innovación analizará la información que reciba y asesorará al Organismo en la estructura y redacción del modelo de Contrato para asegurar una óptima asignación de riesgos y responsabilidad para el Órgano contratante y el Proveedor.

ARTÍCULO 17.- El modelo de Contrato podrá prever que el precio se encuentre sujeto a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices públicamente conocidos en el precio de los insumos siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso habrá de especificarse en el modelo de Contrato el mecanismo de ajuste y el índice o índices aplicables. Siendo el Órgano contratante el propietario de los Derechos de Autor del Proyecto materia del Contrato.

ARTÍCULO 18.- Los Organismos deberán establecer al menos en el modelo de Contrato, los siguientes requisitos:

- I.- Garantías de cumplimiento y coberturas de seguros a cargo del Proveedor;
 - II. Penas convencionales a cargo del Proveedor por atraso en la fecha de inicio de la prestación de los servicios, en el entendido de que bajo ninguna circunstancia podrá prorrogarse el Contrato debido a retrasos que surjan por causas imputables al Proveedor;
 - III. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios.
 - IV. El objeto, el cual consistirá en una descripción pormenorizada de los servicios así como los parámetros de evaluación y supervisión aplicables a cada uno de ellos;
 - V. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;
 - VI. Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del proveedor bajo el Contrato, incluyendo la aplicación de deducciones a los pagos que realice el Organismo contratante; y
 - VII. La obligación del proveedor de proporcionar la información relacionada con el Contrato que le solicite la Contaduría Mayor de Hacienda, excepto aquella información protegida por derechos de autor, que constituya propiedad intelectual, patentes o secretos industriales o por disposición de la Ley de Transparencia del Estado de Aguascalientes a que esté obligado el proveedor a no divulgar.
- Asimismo, el modelo de Contrato podrá sujetar a arbitraje las controversias que puedan surgir con motivo de la ejecución o de la interpretación del Contrato.

ARTÍCULO 19.- El modelo de Contrato podrá prever la posibilidad de que el Proveedor subcontrate alguno o varios de los servicios materiales del Proyecto, específicamente en su caso, las garantías de cumplimiento que los contratistas o subcontratistas deban otorgar.

ARTÍCULO 20.- En el caso de que los bienes con los que se prestarán los servicios materia del proyecto sean propiedad del Proveedor, el Órgano contratante podrá establecer en el modelo de Contrato:

- I.- La transmisión de la propiedad de los mismos a favor del Órgano u Organismo público que éste designe al finalizar el Contrato y sin necesidad de retribución alguna; o
- II. La adquisición forzosa u opcional, de dichos bienes por parte del Órgano contratante o del Organismo público que éste designe al finalizar el Contrato.

El modelo de Contrato deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de bienes, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. En caso de que durante la vigencia del Contrato respectivo se presente alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones presupuestales aplicables en el momento de la operación.

El pago de los bienes que se señalan en el párrafo anterior que en su caso realice el Órgano contratante se considerará gasto de inversión.

En ningún caso el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa por parte del Órgano contratante de los bienes de los que se prestarán los servicios.

ARTÍCULO 21.- Cualquier modificación que pudiere surgir como resultado de las juntas de aclaraciones o negociaciones del Proyecto de prestación de servicios y del modelo de Contrato con los Licitantes, deberá presentarse para su autorización ante la instancia que lo aprobó conforme al Artículo 16. En caso que se modifiquen las condiciones del Contrato que impliquen mayores compromisos a lo establecido en el decreto aprobatorio deberán solicitar la autorización al Congreso.

CAPÍTULO VII

De la Aprobación

ARTÍCULO 22.- En caso de ser autorizado un Proyecto por parte de la Secretaría, por el Ayuntamiento, o por órganos internos del Poder Legislativo y Judicial, en su caso los Órganos según corresponda, solicitarán al Congreso su aprobación respecto a:

- I.- La realización y contratación del Proyecto;
- II. El modelo de Contrato correspondiente, el cual deberá señalar al menos los requisitos establecidos en el Artículo 18 y los demás correlativos de la presente Ley;
- III. Los términos del procedimiento de adjudicación del Contrato correspondiente; y
- IV. La afectación patrimonial plurianual que sea necesaria para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar el Órgano contratante al Proveedor con motivo del Proyecto durante los ejercicios fiscales que abarque el Contrato correspondiente, incluyendo el presupuesto máximo estimado para cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 23.- Para obtener la aprobación del Congreso a que hace referencia el Artículo 22 de esta Ley, el Órgano, según corresponda, deberá presentar una iniciativa de decreto aprobatorio que contenga como mínimo:

- I.- Una exposición de motivos;
- II. El Proyecto, acompañado de la información técnica y financiera correspondiente;
- III. El Proyecto, de Referencia, acompañada de la información técnica y financiera correspondiente;
- IV. El modelo de Contrato autorizado en los términos del Artículo 16 de esta Ley;
- V. El procedimiento que se tenga contemplado para la adjudicación del Contrato, incluyendo el modelo de convocatoria y bases de licitación cuando sea mediante licitación pública o invitación restringida;
- VI. El presupuesto plurianual necesario para hacer frente a las obligaciones de pago que sean contraídas bajo el Contrato durante los ejercicios fiscales que abarque el mismo, incluyendo el presupuesto máximo estimado para cada ejercicio fiscal;
- VII. Un proyecto demostrando que el organismo tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato de Proyectos de prestación de servicios; y
El Análisis Costo Beneficio.

El Órgano contratante no podrá inicial el proceso de adjudicación del Contrato correspondiente sin antes contar con el decreto aprobatorio del Congreso publicado en el Periódico Oficial del Estado. Dicho decreto deberá señalar la obligatoriedad para incluir, en los presupuestos de egresos de los años que correspondan al período de vigencia del Contrato respectivo, la partida que servirá como fuente de pago del mismo.

CAPÍTULO VIII

De los Procedimientos de Adjudicación

ARTÍCULO 24.- Los Órganos contratantes, bajo su responsabilidad, podrán adjudicar los Contratos mediante los procedimientos de contratación que a continuación:

- I.- Licitación pública;
- II. Invitación restringida; o
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes, el Órgano contratante deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Con el objeto de brindar difusión y publicidad a los procesos de contratación de los Proyectos, el Organismo pondrá a disposición pública la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y, en su caso, sus modificaciones; las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, y los datos relevantes de los Contratos adjudicados; ya sea por licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa a través de medios de publicidad en términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Gestión e Innovación de Gobierno del Estado podrá intervenir a petición del Organismo en los procedimientos de adjudicación de Contratos y análisis relacionados con los Proyectos.

ARTÍCULO 26.- Los Órganos que pretendan realizar Proyectos deberán integrar su propio Comité de Adjudicación de Contratos como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis y orientación en materia de adjudicación de Contratos, cuyo objeto será intervenir como instancia administrativa y auxiliar al Organismo en la preparación y substanciación de los procedimientos de adjudicación de Contratos. Los lineamientos generales para la constitución, organización y funcionamiento del Comité de Adjudicación de Contratos se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 27.- Los Contratos se adjudicarán por regla general, a través de licitaciones públicas llevadas a cabo mediante convocatoria pública a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y eficiencia.

ARTÍCULO 28.- Las licitaciones públicas para un Proyecto podrán ser:

I.- Nacionales: cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, siempre y cuando posean una legal estancia en el país, dando prioridad a los que tengan domicilio fiscal en el Estado de Aguascalientes, en igualdad de condiciones;

II. Internacionales: cuando puedan participar en igualdad de circunstancias tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera, y la cotización pueda presentarse en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día del acto de su inscripción.

Solamente se deberán llevar a cabo licitaciones internacionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados Internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;
- b) Cuando previa investigación de mercado que realice el Órgano contratante, por sí o con la Asesoría de terceros, no exista oferta suficiente de proveedores nacionales respecto a los servicios en cantidad o calidad requeridos, o sea conveniente en términos de precio, calidad, fuentes y/o condiciones de financiamiento o de oportunidad; y
- c) Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se presente alguna propuesta o ninguna cumpla con los requisitos solicitados en las bases.

En este tipo de licitaciones podrá negarse la participación a extranjeros, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los Licitantes, proveedores o a los servicios prestados por mexicanos.

ARTÍCULO 29.- Las convocatorias para un Proyecto deberán ser difundidas públicamente por el Organismo y contendrán:

- I.- El nombre, denominación, o razón social del Órgano contratante
- II.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando las bases impliquen un costo, éste será fijado solo en razón de la recuperación de las erogaciones por

publicación de la convocatoria y de la reproducción de los documentos que se entreguen; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación. Igualmente, de así preverlo la convocatoria, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que se establezcan para tal efecto;

III. La fecha hora y lugar de celebración de las etapas de acto de presentación y apertura de ofertas y, en su caso, de las juntas de aclaraciones;

IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en su caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de algún tratado, y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas;

V. La descripción general del Proyecto y los servicios a contratarse;

VI. Lugar, plazo y medio de entrega de ofertas; y

VII. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del Artículo 41 de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Las convocatorias se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, y a través de los medios electrónicos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las bases que emita el Organismo para la licitación pública se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio señalado por el Organismo y, en caso de así preverlo las bases, a través de medios de difusión electrónica a partir del día en que se indique en la convocatoria y hasta, inclusive, el décimo día hábil previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período. Las bases contendrán los requisitos que se señalen en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 31.- El Organismo, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria, en las bases de licitación o en el modelo de Contrato, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de ofertas, siempre que:

1.-Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y

II. En el caso de las bases de la licitación y/o el modelo de Contrato, se publique un aviso en el Periódico Oficial del Estado a fin de que los interesados concurren ante el Organismo para conocer de manera específica, las modificaciones respectivas.

No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere la Fracción II anterior cuando las modificaciones deriven de una junta de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este Artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los Licitantes que haya participado en la junta de aclaraciones en donde se haya realizado en aviso y dicha acta se encuentre a disposición de cualquier interesado en el domicilio establecido para tal efecto por el Organismo en las bases.

Las modificaciones de que trata este Artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los principales servicios convocados originalmente, adición de otros con naturaleza distinta al Proyecto o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a las bases de la licitación o al modelo de Contrato derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación o del modelo de Contrato, según corresponda.

ARTÍCULO 32.- La entrega de ofertas se hará en dos sobres cerrados que contendrán, por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica. El Organismo en las bases de licitación podrá autorizar también la entrega de ofertas a través de medios remotos de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 33.- Dos o más personas físicas o morales podrán presentar conjuntamente ofertas en las licitaciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, cumplan con lo que establezcan las bases para el supuesto de que esas personas resulten adjudicatarias del Contrato, precisando claramente las obligaciones que cada una de ellas asume, así como el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 34.- El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley, salvo que el Organismo opte por establecer una etapa de precalificación para llevar a cabo la evaluación de la información y documentación que tenga por objeto acreditar en forma previa la capacidad jurídica, técnica y financiera de los Licitantes, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

La información que sea presentada por los Licitantes tendrá el carácter de confidencial exclusivamente durante el proceso.

ARTÍCULO 35.- Para hacer la evaluación de las ofertas, el Organismo deberá verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por el Organismo que tengan como propósito facilitar la presentación de las ofertas y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los Licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas. No obstante lo anterior, si a juicio del Organismo resulta necesario presentar algún documento o información específica, o hacerlo en alguna forma determinada, a fin de poder evaluar las ofertas, lo hará del conocimiento de los Licitantes en las bases, y dicho requisito será obligatorio y de no presentarse, ocasionará desechamiento de la propuesta, la cual no será objeto de evaluación

En la evaluación de las ofertas podrán utilizarse mecanismos de puntos o porcentajes siempre y cuando la ponderación de la propuesta económica no sea menor a treinta por ciento.

En caso de que utilice el mecanismo de puntos y porcentajes para la evaluación de propuestas, la adjudicación del Contrato será por el Licitante con mayor puntaje de acuerdo al sistema establecido en las bases de licitación.

En caso de no utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes, el Contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquel cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por el Organismo, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más ofertas son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por el Organismo, el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, calculando dicho precio conforme a la determinación de precios previstos en los lineamientos y metodología para el Análisis Costo-Beneficio que emita la Secretaría.

El Comité de Adjudicación de Contratos emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo que deberá emitir el Organismo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas

ARTÍCULO 36.- En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en la etapa de precalificación o en el acto de presentación y apertura de ofertas, levantándose el acta respectiva que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La inasistencia o falta de firma de algún Licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación. En sustitución de esa junta, el Organismo podrá optar por notificar el fallo de la licitación y cualquier otra información relacionada con el mismo por escrito a cada uno de los Licitantes dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto del fallo, el Organismo proporcionará por escrito a los Licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.

Contra la resolución que contenga el fallo procederá el recurso de revisión en los términos y con los requisitos que establece la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 37.- El Organismo procederá a declarar desierta una licitación cuando ninguna de las ofertas presentadas reúna los requisitos de la bases de la licitación o sus precios no fueren aceptables por no presentar un beneficio igual o superior en igualdad de inversión respecto del Proyecto de Referencia obtenido en el Análisis Costo-Beneficio.

El Organismo podrá cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor. De igual manera, podrá cancelar una licitación cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la necesidad de cancelar la licitación, y que de continuarse con el procedimiento de adjudicación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Órgano o al Estado o Municipio, según sea el caso.

ARTÍCULO 38.- El Órgano contratante podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y adjudicar el Contrato a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa cuando:

I.- Peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Estado como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales;

II. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;

III. Se hubiere rescindido el Contrato por causas imputables al Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación;

IV. El Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de cierta propiedad intelectual u otros derechos exclusivos; o

V. Existan razones justificadas para que, por la especialidad de los servicios, deba prestarlos una persona determinada.

La selección del procedimiento que realice el Órgano contratante deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación de las razones para el ejercicio de la opción, deberá constar en escrito firmado por el titular del Órgano contratante.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los servicios objeto del Proyecto.

Lo dispuesto en los Artículos 28 a 37 de esta Ley será aplicable a los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa en lo que no se contrapongan con lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 39.-El procedimiento de invitación restringida se sujetará a lo siguiente:

I.- El acta de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en un solo acto público al cual podrán asistir los correspondientes Licitantes;

II. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de analizarse;

III. En las invitaciones se entregará el modelo de Contrato;

IV. Los plazos para la presentación de la ofertas se fijarán en la invitación;

V. Deberán establecerse en la invitación los términos de referencia de las propuestas técnicas y deberá describirse el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto par evaluación de ofertas de licitaciones públicas en términos de esta Ley;

VI.- Se desecharán las ofertas cuya propuesta económica no presente un beneficio para el Órgano contratante en términos del Análisis Costo-Beneficio; y

-VII. En caso de no suscribirse el Contrato con el Licitante ganador, por causas imputables a éste, dentro de los treinta días naturales siguientes al fallo, podrá el Organismo adjudicar el Contrato al Licitante que haya quedado en segundo lugar y así sucesivamente, salvo que su propuesta económica no presente beneficio para el Órgano contratante en términos del Análisis Costo-Beneficio

ARTÍCULO 40.- Sólo podrá adjudicarse directamente un Contrato cuando se esté en los supuestos establecidos por el Artículo 38 de esta Ley y el precio del Contrato cumpla con lo dispuesto en los lineamientos emitidos conforme a lo previsto en el Artículo 8° de esta Ley. La adjudicación directa de un Contrato debe ser ratificada por el Congreso.

ARTÍCULO 41.- Los Organismos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar Contratos con las personas siguientes:

I.- Aquéllas en que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para dicho servidor público, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas forman parte, sin la autorización previa específica de la Contraloría; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos proveedores que se encuentren en situación de incumplimiento respecto de otros Contratos, siempre y cuando el incumplimiento pudiere ocasionar la rescisión de dicho Contrato o que constantemente tenga un desempeño no deseable;

IV. Aquellas que estén sujetas a concurso de acreedores;

V. Aquellas que ya participen o cuyas afiliadas, subsidiarias o matrices ya participen en la licitación que corresponda;

VI. Las que pretendan participar en un procedimiento de adjudicación cuando hayan realizado, se encuentren realizando o las personas que participen en la elaboración de sus ofertas se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, trabajos de análisis, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el Proyecto materia de la licitación o invitación en que estén interesadas en participar. Tampoco se recibirán propuestas de aquellas personas que reciban directamente, o a través de las personas que participan con ellos en la elaboración de su oferta, información confidencial o privilegiada respecto del Proyecto materia de la licitación o invitación en la que pretendan participar.

VII. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;

VIII. Las que hayan celebrado otros Contratos sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual que se hayan especificado como necesarios para el Proyecto correspondiente;

IX. A las que el Estado, la Federación, otras entidades federativas, el Distrito Federal y cualquier Municipio les hayan rescindido por causas imputables a dichas personas algún contrato de obra, servicios o similares a los Proyectos dentro de los últimos cinco años.

X. Las que reciban en cualquier forma información confidencial o privilegiada del Proyecto en proceso de licitación; y

XI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPÍTULO IX

De la Ejecución de Proyectos

ARTÍCULO 42.- La adjudicación del Contrato obligará al Órgano contratante y a la persona que resulte adjudicataria a formalizar el Contrato dentro del plazo y bajo las modalidades que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- En caso de que por causas imputables al Licitante al que se le haya adjudicado el Contrato, éste no celebre el mismo dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho Licitante en términos de esta Ley, el Contrato podrá ser adjudicado al segundo lugar de la licitación y así sucesivamente, siempre y cuando la propuesta económica de éste siga representando un beneficio igual o superior en igualdad de inversión respecto del Proyecto de Referencia para el Órgano contratante de conformidad con el Análisis Costo-Beneficio.

ARTÍCULO 44.- Los Órganos contratantes no deberán realizar pago alguno al Proveedor antes de recibir los servicios objeto del Contrato.

ARTÍCULO 45.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los Contratos no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona, salvo en los casos siguientes:

I.- Podrán cederse los derechos de cobro y garantías derivados de los Contratos en favor de los acreedores del Proveedor que hayan otorgado financiamiento para el Proyecto; y

II. De tener lugar alguna causal que pudiese generar la rescisión administrativa del Contrato el Organismo, previa consulta y autorización de la Secretaría tratándose de Organismos del Poder Ejecutivo o del Ayuntamiento tratándose de Organismos Municipales, o de los órganos internos en el caso de los Poderes Legislativo y Judicial rescindirá administrativamente el Contrato y actuará en los términos del mismo.

ARTÍCULO 46.- Cualquier modificación a un Contrato, requerirá de la previa autorización de la Secretaría tratándose del Poder Ejecutivo; tratándose de los Municipios el Poder Legislativo y del Poder Judicial, de sus Órganos Internos, respectivamente,

En caso que se modifiquen las condiciones del Contrato que impliquen mayores compromisos a lo establecido en el decreto aprobatorio los Órganos deberán solicitar autorización al Congreso

CAPÍTULO X

Del Registro y de los Bienes

ARTÍCULO 47.- Los Órganos mantendrán el registro administrativo de todos sus Contratos que sean celebrados al amparo de esta Ley.

ARTÍCULO 48.- Para el desarrollo de un Proyecto, los Órganos podrán permitir el uso gratuito u oneroso de los bienes federales que lleguen a tener asignados previa autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO XI

De la rescisión y Terminación

ARTÍCULO 49.- El Organismo, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento o del órgano de control interno, según sea el caso, podrá rescindir administrativamente el Contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor que conforme al Contrato se hayan estipulado como causales de rescisión. El Organismo deberá solicitar la autorización correspondiente dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado cualquier período otorgado al Proveedor en el Contrato para subsanar incumplimientos. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el Contrato, se subsana el incumplimiento correspondiente, el procedimiento quedará sin efecto.

ARTÍCULO 50.- El Organismo, previa autorización de la Secretaría, del Ayuntamiento o del órgano de control interno, según sea el caso, podrá dar por terminado anticipadamente el Contrato cuando concurren razones de interés general, eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación de los servicios o bien cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los servicios originalmente contratados y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría un daño o perjuicio al Estado.

En este supuesto el Organismo deberá elaborar un finiquito dentro de los diez días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión y podrá pagar una indemnización al Proveedor de conformidad con las fórmulas que establezca el Contrato al respecto. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos en exceso de los costos, ya sean de capital, financieros, de operación o de inversión, asociados con el Proyecto. En el caso de pago de indemnizaciones, el Organismo deberá prever los plazos de pago, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría o el Ayuntamiento, según sea el caso, en la autorización del modelo de Contrato.

ARTÍCULO 2°. ...

I.- Gasto Corriente: En este concepto se incluirá de manera enunciativa, más no limitativa, las remuneraciones que se paguen a los servidores públicos, los materiales y suministros, así como los generales necesarios para la operación de los Sujetos de la Ley. De igual forma se incluyen las transferencias de recursos financieros que realicen entre sí, las distintas dependencias y entidades de los sujetos de Ley, así como los apoyos otorgados por concepto de ayudas, subsidios y donativos otorgados así como las contraprestaciones que se paguen por los servicios que sean prestados conforme a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes, salvo aquellas que por su naturaleza deban ser parcialmente consideradas como gasto de inversión y/o capital de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Reglamento de esa Ley.

II a la V. ...

ARTÍCULO 15.- El presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y de cada Municipio deberá comprender, de manera expresa, las aportaciones que como parte del Gasto Público destinarán respectivamente a las entidades y otros organismos e instituciones; así como las provisiones necesarias para pagar en el año los compromisos derivados de prestación de servicios o de otra naturaleza, que se hubieren celebrado en años anteriores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. ...

I.- ...

II.- Los incrementos en los fondos de aportaciones federales previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los subsidios, transferencias o reasignaciones por convenio transferidos por el Gobierno Federal de conformidad a los establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las que reciba el Estado como parte de los programas federales de descentralización; y

III. ...

...

ARTÍCULO 25.- Se prohíbe el establecimiento de compromisos de pago que rebasen un ejercicio presupuestal, salvo en el caso de compromisos de pago plurianuales aprobados conforme a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes, en los términos del Artículo 27 , Fracción III y Fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado.

En el ámbito municipal de conformidad con el Artículo 70 de la Constitución Política del Estado corresponderá al Congreso, previa solicitud del Presidente Municipal, aprobar los Proyectos de prestación de servicios y los compromisos de pago plurianuales para cubrir los gastos correspondientes a los Proyectos municipales que sean desarrollados al amparo de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes.

En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría, la Tesorería Municipal, la Unidad o Comisión respectiva, según sea el caso, podrán autorizar la afectación plurianual para la contratación de obra pública, en estos casos de igual forma se requerirá la aprobación expresa del Congreso del Estado, establecidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

En los casos señalados de los Artículos 19 y 23 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, se aplicará lo estipulado en los mismos, debiendo presentar únicamente un informe al H. Congreso del Estado o Cabildo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 3° y 5°, Fracción XIV, primer párrafo; y 12 Fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- Se entiende por deuda pública del Estado los financiamientos o empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero, a cargo de alguna de las Entidades señaladas en el Artículo anterior, así como las que contraiga el Gobierno del Estado o el Gobierno Municipal en el ámbito de su competencia como avalista o deudor solidario de dichos sujetos.

ARTÍCULO 5°. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Programa de Financiamiento Neto. La cantidad total estimada a que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos aplicable para la contratación de financiamientos del ejercicio fiscal en curso de que se trate, deduciendo las cantidades que se requieran para pagos a capital de financiamientos las cuales deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

...

...

ARTÍCULO 12.-I.- Examinar, discutir y en su caso formular observaciones o ajustes necesarios para aprobar los Programas de Financiamiento Neto de las entidades, mismos que deberán quedar contemplados en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del ejercicio de que se trate.

II.- a la V. ...

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un segundo párrafo a la Fracción VII, del Artículo 3° de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- ...

...

I. A LA VI. ...

VII. ...

Quedan excluidos de ser considerados como obra pública, los trabajos regulados por la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá publicar el Reglamento de la Ley de Proyectos de Prestación deservicios del Estado de Aguascalientes en un plazo que no deberá exceder de 90 días contados a partir de la fecha de su publicación.

Por lo que respecta a los Poderes Legislativo y Judicial y los Municipios, aplicarán dicho Reglamento en lo que no se oponga los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios Órganos de Control.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de junio del año 2007.

Aguascalientes, Ags., a 21 de junio del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

José Antonio Arámbula López

DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. Salvador Cabrera Alvarez,

PRIMER SECRETARIO

Dip. María Guadalupe Díaz Martínez,

SEGUNDA SECRETARIA

Por tanto mando se emprima, publique, circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de junio del año 2007

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.